



**ACTA SENTENCIA DE DIVORCIO (ART. 372 CGP, ART. 7° DCTO.806 2020)
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
LUNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

JUZGADO	NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez	GUILLERMO NOMBRES	MARTINEZ 1^{er} APELLIDO	RAMIREZ 2^o APELLIDO
AUDIENCIA VIRTUAL	Hora Iniciación: 10:00 A.M	Hora Finalización: 10:19 A.M.	
SENTENCIA			

1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 2 0 0 0 3 4 7

2. CLASE DE PROCESO

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA
DEMANDANTE	SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ	43.756.592
APODERADO	LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ	T.P. 166.702
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE	C.C. 3.383.944

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la fecha, siendo las dos de la tarde, fecha y hora previamente señalados dentro de la demanda de divorcio de matrimonio católico, promovida por en contra de SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ en contra de SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE, a fin de llevar a cabo la de práctica de conciliación, interrogatorio a ambas partes en caso de contar con su asistencia, testimonios solicitados por la parte demandante, y pruebas solicitadas, control de legalidad y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se declara abierto el acto, se cuenta con la asistencia virtual de la demandante SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ, su apoderado DR. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, del MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ, C.C. 43.756.592 y SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE C.C. 3.383.944, el día 20 de noviembre del año 1999 en la Parroquia Santo Tomas de Aquino, registrado en la notaría Veintitrés, con fundamento en en la causal Octava del artículo 154 del C.C.

El vínculo canónico continúa vigente.

SEGUNDO: Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ y SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE, por Ministerio de la Ley, procédase a su liquidación que se hará, según el ordenamiento legal, bien mediante tramite notarial, o a continuación de estas actuaciones.

TERCERO: La residencia de los ex cónyuges será separada, cada uno atenderá su propia manutención valiéndose de sus propios recursos.

CUARTO: Respecto a la obligación alimentaria, el padre SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE, para sus menores hijos EMANUEL Y DAILYN ZAPATA ROLDAN, deberá sufragar el TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) de lo que constituya el salario mínimo legal vigente para Colombia, así como las prestaciones sociales que llegare a usufructuar, al igual que el subsidio familiar a que tuvieren derecho los menores; la custodia y cuidados personales de los menores quedará en cabeza de la madre SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ, el padre tendrá derecho de visita, con respecto al ejercicio de la patria potestad, este quedará suspendida, no privado, hasta que los menores adquieran la mayoría de edad, con fundamento en las providencia decretadas por la Comisaría Séptima de Familia Comuna Siete de Medellín

QUINTO: Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, así como en el libro de varios de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín Antioquia (Indicativo Serial 2625850) de los citados señores; Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges.

SEXTO: Así también en el Registro Civil de Nacimiento de los menores EMANUEL ZAPATA ROLDAN, Indicativo Serial No. 39347577 Y DAILYN ZAPATA ROLDAN, Indicativo Serial No. 41703890, en donde quedará anotado que el ejercicio de la patria potestad en cabeza del padre SERGIO ANDRES ZAPATA GEORGE, queda suspendido. Expídanse las copias auténticas de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, que requieran las partes con destino a las Notarías, para el asiento de esta providencia.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada y se tasan en la suma de \$1.000.000.oo.

A las partes se les concede el uso de la palabra para el ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa, a fin de advertir aclaraciones, modificaciones e interposición de recursos, si es del caso, respecto del cual, ninguna de las partes, hizo uso.

Lo decidido se notifica en estrados. A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso, previa desanotación de su registro.

La sesión se termina a las 10:19 P.M.



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA